



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00484-00.

En vista de que el escrito demandatorio se ajusta a los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, la Judicatura lo admitirá, expidiendo las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO entablada por JUAN CARLOS SUÁREZ CAMARGO contra OMAR ALBERTO PÉREZ OHOA y ANDREA GUIOVANNA ANZOLA MARTÍNEZ

**SEGUNDO: TRAMITAR** el asunto por el procedimiento verbal sumario, en razón de su cuantía (mínima), y de la causal invocada, referente a que se dejaron de cubrir diversos cánones de alquiler.

**TERCERO:** En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** personalmente a la parte rogada, conforme a las preceptivas que rigen la materia.

**CUARTO:** En vista de que las pretensiones se fundamentan en la falta de pago de la renta, **ADVERTIR** a los encartados que **no serán oídos** en este juicio, hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Despacho el valor total de la obligación que se adeuda, de conformidad con el escrito petitorio, o, en su defecto, si presentan los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos de alquiler o las consignaciones legales efectuadas a favor del interesado por el mismo lapso. Bajo igual amonestación, deberán saldar las mensualidades que se causen durante el proceso en la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional (incs. 2º y 3º, art. 384 *ibidem*).

**QUINTO:** Con miras a decretar las medidas cautelares solicitadas,



**REQUERIR** a la parte demandante que constituya la caución de que trata el num. 2º del art. 590 *ejusdem*, por valor de \$1.900.000, que equivale al 20% del monto de las pretensiones. El aducido medio de garantía puede ser real, bancario u otorgado por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o soportes similares constituidos en instituciones financieras.

Para tales efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la orden que aquí se expide.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar, como gestor adjetivo del incoante, al togado DANIEL CÉSPEDES LUNA, identificado con C.C. N° 89.004.019 y T.P. N° 115.143 del C.S. de la J. Esto, según las potestades conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24-11-2020.  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc794c10f9e35057ef29e7d93daa195d3923510447f5e4c4adc1e4  
c67cdfef69**

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

Documento generado en 20/11/2020 02:57:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**